

C.M.L. C/ S.B.E. Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA
VI-01617-F-2025

Viedma, 12 de febrero de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.M.L. C/ S.B.E. Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA , VI-01617-F-2025 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 16/12/2025 se presentó la Sra. M.L.C., por medio de apoderada y practicó liquidación por cuotas alimentarias atrasadas a cargo del Sr. B.E.S., correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2025, por la suma total de \$.0. y calculadas a la fecha 11/12/2025.

2.- Corrido traslado al Sr. B.E.S. y notificado que fuera automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF), en fecha 19/12/2025, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.

3.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la nueva liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero

que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 11/12/2025 practicada por la Sra. C., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$.0.. correspondiente a las cuota alimentarias atrasadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2025, liquidadas al 11/12/2025.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima al Sr. B.E.S. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$345.598,05, correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

6.- Que atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al Sr. S. (art. 19 del CPF).-

Por ello:

RESUELVO;

I.- Aprobar en cuanto ha lugar, por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 16/12/2025 por la Sra. M.L.C., correspondiente a las cuotas alimentarias atrasada por los meses de noviembre y diciembre 2025 y por la suma total de \$.0., calculadas al 11/12/2025.-

II.- Intimar al Sr. B.E.S. a que en el plazo de 5 días, abone la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

III.- Imponer las costas al Sr. B.E.S. (art. 19 del CPF) y regular los honorarios de las Defensoras Oficiales intervinientes, Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, conjuntamente, en el mínimo legal, vale

decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 y cc de la ley de aranceles.-

Los honorarios regulados deberán ser depositados por el Sr. B.E.S., en el caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado en su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente (cfr. art. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 230 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA